Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**:"M. S. A. c/ B. P. A. s/ MEDIDA CAUTELAR-LEGAJO DE COPIAS",** expte. N°467/2013**,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte. N°95/2010), por haber interpuesto a fs. 569/570 recurso de apelación por propio derecho el Dr. G. F. K. contra la resolución de fs. 563 que regula honorarios e impone las costas a la actora.

I.- En su memoria el letrado recurrente sostiene que la imposición de costas le causa a la actora un gravamen irreparable. Solicita se impongan las costas al demandado y expone los fundamentos de la petición. En subsidio, solicita se impongan las costas por su orden.

A fs. 579/581, contesta el demandado y solicita el rechazo del recurso.

II.- Esta Sala ha sostenido invariablemente el criterio de que la Cámara es el juez del recurso, siendo el tribunal quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

En el particular se observa que el letrado recurre por derecho propio la imposición de costas a la actora que fuera anteriormente su cliente. El mandato conferido en su oportunidad fue revocado como consecuencia de la designación de nuevos letrados (art. 48 CPr.).

Esta circunstancia evidencia que la representación legal del letrado no está vigente, por ende, no puede accionar en nombre de otro.

Además, atento que no es el condenado en costas, carece de agravio contra la resolución de fs. 563. Tampoco ha demostrado de que modo le perjudicaría el hecho que se impongan las costas a la actora en el caso particular.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido a fs. 572 el recurso de apelación del letrado de fs. 569/570 y vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Declarar mal concedido a fs. 572 el recurso de apelación del letrado de fs. 569/570 y vta.

2º).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).